



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Inconstitucionalidad en la improcedencia de la suspensión condicional en casos
resueltos bajo procedimiento abreviado.**

AUTOR:

Rodríguez Sánchez, Hilda Fernanda

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Abg. Pérez Puig Mir, Nuria Phd.

Guayaquil, Ecuador

20 de febrero de 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Rodríguez Sánchez, Hilda Fernanda**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

NURIA PEREZ Y
PUIG MIR

Firmado digitalmente por
NURIA PEREZ Y PUIG MIR
Fecha: 2022.02.14 22:35:32
-05'00'

Abg. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd.

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. María Isabel Lynch de Nath, Mgs.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero de 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Rodríguez Sánchez, Hilda Fernanda

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Inconstitucionalidad en la Improcedencia de la Suspensión Condicional en Casos Resueltos bajo Procedimiento Abreviado**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero de 2022

LA AUTORA

Rodríguez Sánchez, Hilda Fernanda



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Rodríguez Sánchez, Hilda Fernanda

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Inconstitucionalidad en la Imprudencia de la Suspensión Condicional en Casos Resueltos bajo Procedimiento Abreviado**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero de 2022

LA AUTORA:

Rodríguez Sánchez, Hilda Fernanda

REPORTE DE URKUND

URKUND Abrir sesión

Lista de fuentes Bloques

Documento	Contenido de Tesis para Urkund.docx (D127882126)
Presentado	2022-02-14 15:20 (-05:00)
Presentado por	hilda.rodriguez02@cu.ucsg.edu.ec
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	Contenido de Tesis para Reporte Urkund Mostrar el mensaje completo

1% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	TESIS PROCEDIMIENTO ABREVIADO URKUND.docx
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

TUTORA:

**NURIA PEREZ Y
PUIG MIR**

Firmado digitalmente por
NURIA PEREZ Y PUIG MIR
Fecha: 2022.02.14 22:35:32
-05'00'

Abg. Nuria Pérez Puig Mir, Phd.

LA AUTORA:



Rodríguez Sánchez, Hilda Fernanda

Agradecimiento

A Dios, fuente de inteligencia y sabiduría, que en su providencia divina me sustentó de todo lo necesario para el camino; A mi amada Madrecita del cielo, que junto a su Hijo y esposo me inspiran y cuidan.

A mis Padres, que trabajaron arduamente para mi sustento y educación; y a mi familia, que nunca dudó de esta meta alcanzada.

Dedicatoria

A Camilo Fernando, quien sueño festejando conmigo cada logro.

A Cristhian Mateo, Anita Fernanda y María Emilia, quienes han sido mi sosiego en
los días de tormenta.

A Carlos Andrés, porque es mi sólida base para crecer, mi propulsor para caminar
segura, te amo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.**

CARRERA DE DERECHO.

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Dr. Ricky Benavides Verdesoto, Phd.

Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.

Coordinadora de UTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B- 2021
Fecha: 14 de febrero de 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *Inconstitucionalidad en la Imprudencia de la Suspensión Condicional en Casos Resueltos bajo Procedimiento Abreviado* elaborado por la estudiante *Rodríguez Sánchez, Hilda Fernanda*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **diez sobre diez (10/10)**, lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

NURIA PEREZ Y
PUIG MIR

Firmado digitalmente por
NURIA PEREZ Y PUIG MIR
Fecha: 2022.02.14 22:35:32
-05'00'

Abg. Nuria Pérez Puig Mir, Phd.

INDICE

RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
Introducción	2
Capítulo I	3
1.1 Marco Teórico	3
1.1.1 Nociones Generales del Procedimiento Abreviado.	3
1.1.2. Nociones Generales de la Suspensión Condicional de la Pena	4
1.2 Evidencia de la improcedencia del mal denominado “Doble Beneficio” en materia penal.	6
1.2.1 Sentencia por delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	6
1.2.2 Sentencia de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Machala, dentro de la Causa N.º 07710-2016-00337	7
1.3 Antecedente. – Resolución No. 02-2016 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia	8
1.4 Problema Jurídico	11
Capítulo II	12
2.1 Principios y Derechos Constitucionales Vulnerados en la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional	12
2.1.1 Principio de Mínima Intervención Penal	12
2.1.2 Derecho a la Motivación	13
2.1.3. Principio de Progresividad	16
2.1.5 Principio Pro Homine	18
2.2 Requisitos Generales para una Declaratoria de Inconstitucionalidad	18
2.3 Comparación entre ambas Instituciones Penales, determinando su compatibilidad	19
3. Conclusiones.....	23
4. Recomendaciones	24
Bibliografía	25

RESUMEN

En el Código Orgánico Integral Penal han sido incorporadas dos instituciones procesales de importante favorabilidad para el infractor, el Procedimiento Abreviado y la Suspensión Condicional de la Pena. En su regulación ambas presentan requisitos que resultan ser compatibles; sin embargo, existió una dicotomía de interpretaciones respecto de la procedibilidad de ambas instituciones en una misma causa, ocasionada principalmente por la redacción del artículo 630 del COIP, que menciona a la Audiencia de Juicio como el momento procesal oportuno para solicitar la suspensión, mientras que el Procedimiento Abreviado tiene solo una audiencia especial. En virtud de esta dualidad de criterios que afectaba la seguridad jurídica, los jueces de instancia elevaron una consulta al Pleno de la Corte Nacional de Justicia. La Corte, emitió la Resolución 02-2016 que resuelve improcedente la concurrencia de ambas instituciones, pero, analizando esta resolución al amparo de la Constitución, el argumento del Pleno resulta insatisfactorio, puesto que fueron ignorados y por ende vulnerados, principios constitucionales y supra constitucionales: Mínima Intervención Penal, Progresividad, Pro Homine y Derecho a la Motivación. Es así que en el presente desarrollo demuestro la manera en la que esta decisión vulnera los principios mencionados, además de comparar tanto las concepciones doctrinarias, naturaleza jurídica y objeto de ambas instituciones, para determinar la validez de su procedencia. Finalmente, destaco la necesidad de una declaratoria de Inconstitucionalidad.

PALABRAS CLAVE: DECLARACIÓN, REQUISITOS, EJECUCIÓN, PENA, RESOLUCIÓN, PRINCIPIOS.

ABSTRACT

Two procedural Institutions of significant favorability for the offender have been incorporated into the Código Orgánico Integral Penal, the Abbreviated Procedure and the Conditional Suspension of the Sentence. In their regulations, both present requirements that turn out to be compatible; however, there was a dichotomy of interpretations regarding the admissibility of both institutions in the same case caused mainly by the wording of article 630 of the COIP, which mentions the Trial Hearing as appropriate procedural moment to request the suspension, while the Abbreviated Procedure has only one special hearing. By virtue of this duality of criteria that affected legal certainty, the trial judges submitted a query to the Plenary of the National Court of Justice. The Court issued Resolution 02-2016 that resolves the inadmissibility of the concurrence of both institutions, but, after analyzing this resolution under the Constitution, the argument of the Plenary is unsatisfactory, since constitutional and supra-constitutional principles were ignored and therefore violated: Minimum Criminal Intervention, Progressivity, Pro Homine and Right to Motivation. Thus, in the present development I demonstrate the way in which this decision violates the aforementioned principles, in addition to comparing both the doctrinal conceptions, legal nature and object of both institutions, to determine the validity of its origin. Finally, I highlight the need for a declaration of Unconstitutionality.

KEY WORDS: DECLARATION, REQUIREMENTS, EXECUTION, SENTENCE, RESOLUTION, PRINCIPLES.

Introducción

El presente estudio tiene como objeto esclarecer la falta de motivación de la decisión penal de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, al no permitir que proceda la Suspensión Condicional de la Pena cuando el procedimiento al que se ha acogido el procesado ha sido el Abreviado; así, fundamentando las razones por las que éste doble beneficio es inconstitucionalmente prohibido, buscar tal declaración.

Han sido años de evolución para el Ecuador, en los que cada vez los ideales de libertad, garantismo, igualdad y justicia, se hacían más evidentes, siendo tal que lógicamente las leyes ecuatorianas se han visto en la necesidad de adecuarse a los derechos que se iban reconociendo, y el Derecho Penal no ha sido la excepción, pues es la actividad jurídica y procesal de esta área del Derecho, la que supone la aplicación de criterios, principios, normas en cuanto a la defensa de los bienes jurídicos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, sin menoscabar los derechos que al procesado le han sido reconocidos nacional e internacionalmente.

Para efectos del presente estudio remontamos los inicios del Derecho Penal a la creación de la República del Ecuador, en 1830, hasta el año 2008, en el que el poder legislativo emite la Constitución que ha generado profundos cambios en nuestra estructura jurídica. Es durante este periodo de tiempo en el que se promulgan los Códigos Penales de 1837, 1872, 1892, 1906, 1938, y 1946 el cual tuvo diversas reformas hasta promulgarse el Código de Procedimiento Penal en el año 2000, que es el antecedente de nuestro Código Orgánico Integral Penal.

En 2014 entra en vigencia el COIP, naciendo de un Estado declarado garantista de derechos y justicia, el mismo que presenta la exposición de los denominados Procedimientos Especiales, dentro de los que se reconoce al Procedimiento Abreviado, significando una pena reducida para el procesado a cambio de agilidad, y economía para el Estado, un juzgamiento simplificado.

En la misma línea garantista, como un beneficio para el procesado aparece la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena, mediante la que esta parte procesal, cumpliendo determinados requisitos legales, a criterio del juzgador puede cumplir una sanción alternativa a la privación de libertad. Estas instituciones que aparecen en diferentes etapas del proceso y su ejecución son un ejemplo de la evolución del Derecho Penal, justificados en debida forma sobre el Principio de Mínima Intervención Penal, por el cual básicamente el Estado busca ser regulador y no sancionador, respetando los derechos de los ciudadanos y protegiendo los bienes inmateriales.

Capítulo I

1.1 Marco Teórico

1.1.1 Nociones Generales del Procedimiento Abreviado.

En una mirada a la institución del procedimiento abreviado conocido como “*plea bargainig*” que ha sido extraído de la normativa jurídica norteamericana, pocos investigadores y doctrinarios estudian sus orígenes históricos en los vestigios de su uso como solución de conflictos no civiles.

Más remotamente nos dirigimos a la época romana, que inclusive antes de la expedición de Las XII Tablas se esbozan ya las primeras apariciones formales de una negociación entre el ofensor y el ofendido para solucionar de manera expedita el conflicto ocasionado por la comisión de un acto ilícito. Los delitos en la época romana ya se encontraban clasificados y regía para ellos su propio derecho, como la Ley del Talión y la Composición. Tal como Zavala Baquerizo (2007) menciona:

La Ley prescribe el talión para el caso de lesiones graves...En cambio, hay composiciones fijas para las lesiones leves (*os factum*) y para las *iniuriae*” (destacamos). Lo cierto es que ya el sistema de la composición comprendía un procedimiento especial, diverso al generalmente admitido y que puede considerarse como una manera de “abreviar” el procedimiento ordinario. (p.594)

Esta negociación mediante la que se podían solucionar los conflictos entre el ofensor y el ofendido tenía la particularidad de que, a cambio de una retribución económica o una reparación, como ahora la conocemos, el ofendido no solicitaba que al ofensor se lo condene a una sanción propia del ilícito, y por lo tanto éste último aseguraba su “tranquilidad futura”.

El desarrollo jurídico ha ido de la mano con el avance histórico-humano, y en virtud de ello, nos ubicamos en 1998; año en que en el Ecuador entra en vigencia la Constitución Política, normativa suprema que causa una reforma importante en el Código de Procedimiento Penal, pues pasa de estructurarse sobre el sistema inquisitorio, a estructurarse sobre el sistema acusatorio, y en la Ley No. 000. RO/ Sup. 360 de 13 de enero del 2000, emitida por el H. Congreso Nacional, dentro del Título V, Capítulo I, se contempla por primera vez en nuestro país el “Procedimiento Abreviado”.

Jorge Zavala (2007) afirma que “en traducción libre, el “*plea bargaining*” es una súplica negociada” (p.596).

Por otro lado, ha sido definido como mecanismo condicionado de extinción de la acción penal. El Dr. Maza López (citado por Vera, Meléndez y Beltrán, 2019) sostiene:

Es un medio o una vía alterna que posibilita una economía desde el punto de vista procesal, que, de forma temporal, interrumpe el proceso “imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones, que, de cumplirse, extinguirían la acción penal, sin la necesidad de imponer una pena, es decir sin tener que agotar todas las etapas del proceso”. (p.94)

Por la aplicación de este procedimiento el curso del juicio ordinario se ve interrumpido por la confesión voluntaria del procesado, siendo ésta la prueba necesaria para la imposición de una sanción, obviamente menor a la que se tipifica en la Ley penal.

La naturaleza jurídica de esta institución ha sido definida doctrinariamente por el Dr. Zalamea (2012) como: “La efectividad del sistema penal desde el punto de vista social, dada a la inmediatez de la pena en el proceso”. Cabanellas (2006), añade a esta definición: “sin embargo, para complementar esta posición, es importante que los jueces actúen durante la tramitación, resolución y ejecución de lo que se resuelva de manera efectiva y oportuna” (citados por Camargo y Córdova, 2018)

La Dra. Corte Silva (2013) manifestó que una de las principales características de este procedimiento es su naturaleza especial, que:

Opera como descongestionante del sistema, al llevar a procedimientos más rápidos, simples y más baratos, la solución del conflicto penal, por lo que hace a la producción del material probatorio para dictar sentencia, se elimina el debate oral, público y contradictorio, por lo que aquí subyace la pugna entre eficiencia contra garantías. (pág. 15)

En el Título VIII del Código Orgánico Integral Penal, vigente al amparo de la expedición de la Constitución de 2008, el Art. 634, recoge a esta institución y junto a otros cuatro trámites penales, y les otorga el nombre de especiales, de allí se deriva el calificativo de su naturaleza, por lo tanto “se trata de un procedimiento de naturaleza especial, distinta a los tradicionalmente conocidos, con características singulares de inicio, tramitación, acuerdo y aprobación judicial mediante la expedición de una sentencia judicial” (Rojas, 2012, p.54).

1.1.2. Nociones Generales de la Suspensión Condicional de la Pena

Esta figura jurídica proviene de una mezcla de tres modelos o sistemas de regulación penal de ejecución de la condena: el sistema anglo-americano, pues en 1824, un magistrado de la justicia inglesa valiéndose solo de la tradición de sus funciones instituyó la figura del

“probation”, que consistía en suspender la condena de los jóvenes para someterlos a vigilancia de un oficial por un periodo de tiempo. Este sistema se asemeja al noruego, que básicamente consiste en un periodo de prueba para los nuevos delincuentes.

Finalmente, el sistema continental europeo o franco-belga, del que probablemente somos descendientes por la corriente civilista que sigue nuestro ordenamiento jurídico; fue un proyecto de ley aplicado en Bélgica y Francia principalmente, que consistía en suspender la pena por un periodo de tiempo, pero sin vigilancia de un funcionario, otorgándole la oportunidad al delincuente de no cometer infracción alguna, caso contrario ambas serían sancionadas (Reátegui Sánchez, 2016)

La existencia de una sanción es inherente a todo tipo de regulación de un grupo de personas, inclusive en la organización social más primigenia, la familia. Podemos apreciar que existen sanciones en el ámbito público y privado, pues su principal finalidad es la reformatión de una conducta desviada. Es preciso identificar que “la pena es la consecuencia ineludible del delito, y se la impondrá al procesado, una vez que éste ha sido sometido al procedimiento legalmente contemplado en el ordenamiento jurídico” (Araujo, 2014, p. 365)

En sintonía con la Constitución de la República, el sistema penal y el régimen penitenciario:

Tienen como fin la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social; de ahí que los centros de privación de libertad contarán con los recursos materiales y las instalaciones adecuadas para atender la salud física y psíquica de los internos (Araujo, 2014, p.366)

Convalidando las teorías generales de la pena, es innegable que por regla general la pena, una vez emitida la sentencia por el juzgador competente, debe cumplirse, sin que por sí misma sea objeto de modificación; sin embargo, se contempla en la mayor parte de legislaciones penales, la suspensión condicional de la pena, que según Bramont Arias (citado por Reátegui, 2016) “responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena” y se acoge en aras de hacer efectiva la finalidad preventiva de la sanción penal.

Es menester en este análisis esclarecer las diferencias entre las medidas alternativas semejantes a la de este estudio, la sustitución de la pena, y la condonación. Para James Reátegui (2016), citado con anterioridad, la sustitución de la pena privativa de libertad es el género, y la suspensión condicional es la especie, pues afirma:

Las medidas alternativas a la pena privativa de libertad, también denominadas “subrogados penales” o “sustitutivos penales” son aquellas cuya finalidad es evitar que el procesado vaya a un centro carcelario a cumplir una condena por un breve periodo de tiempo, y dentro de este amplio margen de sustitutos penales encontramos en nuestra legislación penal a la suspensión de la ejecución de la pena. (p. 2308)

Por otro lado, la extinción de la pena puede darse por diversas causales, como la muerte del sentenciado, por derogación posterior del tipo penal, por amnistía o indulto, etc., pero no se asemeja a someter la ejecución de la pena al incumplimiento de ciertas condiciones.

El COIP regula la suspensión condicional de la pena en los artículos 630 al 633, en los que podemos evidenciar las siguientes características de relevancia para el presente análisis:

- Cabe en penas privativas de libertad menores a 5 años.
- Es un beneficio ejecutorio, no procesal, puesto que puede solicitarse luego de emitida la sentencia condenatoria de primera instancia.
- El infractor debe cumplir con ciertos requisitos procesales y fácticos para acogerse a este beneficio.
- Es limitado para ciertos delitos.
- Está sometido a criterio, control y supervisión del juzgador.

1.2 Evidencia de la improcedencia del mal denominado “Doble Beneficio” en materia penal.

1.2.1 Sentencia por delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

En la Unidad Judicial Penal y de Tránsito de Pastaza, el Juez, Dr. Mauricio Villaroel León, resuelve en sentencia la conducta antijurídica de la procesada M.G., a quien se le atribuye la autoría del delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el Art. 220 del COIP.

Los antecedentes fácticos del caso se resumen en la aprehensión en delito flagrante de la procesada, en posesión de 12 gramos de una sustancia positivo para cocaína. Calificada la flagrancia y sorteado el juzgador, durante la audiencia, la procesada se acoge al Procedimiento Abreviado, y luego de calificarse procedente se la juzga bajo las consecuencias jurídicas de este. El Juez, luego de la declaración libre y voluntaria de la procesada del cometimiento de la infracción penal y de su autoría, emite la sentencia oral, sancionando su conducta con una Pena Privativa de Libertad de Un año y la multa de Diez SBU.

En la misma audiencia única, luego de la emisión oral de la sentencia , la procesada solicita a través de su abogado defensor, la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena, argumentando que se cumplen los requisitos previstos en la ley, es decir, que la pena sea menor a 5 años, que no haya reincidencia, que no tenga vigente otra sentencia condenatoria, y alegando que la justificación de la solicitud es que la sentenciada tiene a su cargo el cuidado de sus tres hijos menores de edad, y que uno de ellos sufre una condición especial y requiere cuidados minuciosos y tratamientos clínicos permanentes.

La Fiscalía, por su parte, argumenta su negativa ante tal solicitud en virtud de la **Resolución 2-2016**, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, pues el momento procesal oportuno para presentar esta petición, es decir, luego de la audiencia de juicio de primera instancia o dentro de las 24 horas posteriores a ella, no existe en un procedimiento abreviado, y además que la procesada ya se ha acogido a un beneficio. Por esta razón, en base al principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, el Juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Pastaza rechazó la solicitud de Suspensión Condicional de la pena.

1.2.2 Sentencia de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Machala, dentro de la Causa N.º 07710-2016-00337

Dentro de esta causa, la Fiscalía acusa al señor E.T. por el presunto delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, por cuanto incumplió una orden de alejamiento emitida tras la denuncia por violencia intrafamiliar de su conviviente; así, pues, una vez iniciado el proceso penal con la formulación de cargos, el procesado solicita mediante su abogado someterse al Procedimiento Abreviado.

Convocada la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Aplicación al Procedimiento Abreviado, el procesado manifiesta libre y voluntariamente que acepta la materialización del delito por el cual se lo acusa, y su autoría; aceptación con la que el juez, valorando además los antecedentes de la denuncia de violencia intrafamiliar y los testimonios de autoridades de la Policía Nacional, admite a trámite la solicitud de procedimiento abreviado y resuelve basándose en la propuesta de Fiscalía, sancionando al señor E.T. con 5 meses de pena privativa de libertad y una multa de 3 SBU del trabajador en general, además de establecer un monto de indemnización de \$800 dólares de los Estados Unidos de América a favor de su conviviente.

Una vez emitida la Resolución oral, el sentenciado solicita por medio de su defensa técnica la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena, argumentando la aplicación del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, además de su artículo 5 numerales 12

y 15, así como fundamentar la procedencia de la suspensión en virtud del cumplimiento de los requisitos legales. Una vez solicitado este beneficio, el juzgador corre traslado a la Fiscalía para su pronunciamiento, y ésta alega la **Resolución 02-2016**, por la cual esta petición es improcedente.

El juzgador, aceptando esta única y tajante fundamentación de Fiscalía, rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin analizar si quiera el cumplimiento de sus requisitos.

Ambos casos expuestos en el presente desarrollo se suman al sinnúmero de rechazos de solicitudes de suspensión condicional de la pena por haber sometido el procedimiento al abreviado, pese a que evidentemente se cumplan los requisitos que la ley advierte para su procedencia, sin lugar a un análisis exhaustivo para admitirlo o rechazarlo. La invocación de la Resolución 02-2016 vuelve, de hecho, inapelables estas decisiones judiciales, vulnerando varios derechos procesales del infractor.

1.3 Antecedente. – Resolución No. 02-2016 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia

Así, pues, evidenciando que, en la práctica jurídica, esta Resolución tiene gran incidencia, es menester ahondar en su contenido y destacar los motivos que incentivaron a los jueces de instancia a plantear esta consulta a la Corte Nacional, así analizar la respuesta y los fundamentos que el Pleno manifiesta en su respuesta.

La Resolución 02-2016 emitida en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 739, de 22 de abril de 2016, surge en virtud de la consulta realizada por dos de los jueces del del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, quienes exponen que hay dos criterios en cuanto a la procedencia de la Suspensión Condicional de la Pena en las causas resueltas bajo el Procedimiento Abreviado.

Cómo criterio a favor, el Pleno afirma que la exigencia legal es solamente que se cumplan los presupuestos de los cuatro numerales del Art. 630 del COIP:

- 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.*
- 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.*

3. *Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*
4. *No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*

Verificando tales, sea bajo procedimiento o juicio ordinario, o procedimiento abreviado o cualquier otro especial, procede suspender la pena.

Por otro lado, el criterio en contra de la procedencia de ambos beneficios, sostiene que además de estos cuatro requisitos no se puede desconocer que hay una condición estipulada en el primer inciso de este mismo artículo, que se convierte en un requisito sine qua non, que es que el proceso se haya resuelto en audiencia de juicio, y afirman:

“Consecuentemente, si el proceso fue resuelto mediante la aplicación del procedimiento abreviado no se cumple un presupuesto fundamental; y, además, por cuanto se sostiene que el procedimiento abreviado implica la negociación de una pena entre los sujetos procesales, misma que habiendo sido aceptada por el procesado debe ser cumplida y de ninguna manera suspendida bajo condiciones” (pág. 1)

De esta dicotomía de interpretación o criterios que ha desencadenado un gran número de sentencias contradictorias y por ende una grave afectación del derecho a la seguridad jurídica contemplado dentro del Debido Proceso, se pone a consideración del Pleno la siguiente interrogante:

“¿Puede concederse la suspensión condicional de la pena, luego que al haberse cambiado la naturaleza de la audiencia de juicio directo y haberse dado paso al procedimiento abreviado, se haya dictado sentencia condenatoria, a sabiendas que el procedimiento abreviado no es un juicio completo, como dice la doctrina?”
(pág.2)

Anterior al análisis exponen conceptos básicos que servirán como base para su respuesta, invocando el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos; el principio a la seguridad jurídica, y el derecho a la defensa. Establecen, además, definiciones de ambas instituciones, en las que puedo destacar:

El procedimiento Abreviado (...) tiene sustento en la necesidad de que los juicios en materia penal tengan una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz. (pág. 6)

Por otro lado, la Suspensión Condicional de la Pena:

Consiste en que, dentro del procedimiento ordinario, y luego de que en la audiencia de juicio o en la primera sentencia de condena, se haya sentenciado a una persona a una pena privativa de libertad, quien luego de cumplir con ciertos requisitos en determinados delitos, pueda acogerse a la suspensión de su pena privativa de libertad; a cambio, el juez conforme a los parámetros legales, establecerá algunas condiciones, cuyo cumplimiento será vigilado de forma estricta. (pág. 7)

Empieza el parangón de ambas instituciones para determinar su compatibilidad con una “crítica” a sus naturalezas, y el Pleno establece que si bien parecerían ser instituciones semejantes principalmente por las condiciones para su procedencia, el Procedimiento Abreviado surge de una negociación entre el Fiscal y el procesado; negociación que procede porque el procesado acepta el delito y admite su responsabilidad a cambio de recibir una pena menor, es decir, que al solicitar suspensión condicional estaría solicitando no cumplir con la pena, renunciando a la condición a la que se sometió al acogerse al procedimiento abreviado.

Continúa esclareciendo que el procedimiento abreviado constituye un beneficio para el procesado porque se aplica una rebaja sobre la pena incluidos los atenuantes, entonces al ser este procedimiento favorable, otro es improcedente. A este criterio se suma la causal principal de improcedencia, el primer párrafo del Art. 630 del COIP, que, reiterando su contenido, prescribe expresamente:

“La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos: ...”

La Audiencia de Juicio, únicamente tiene cabida en el juicio ordinario, pues en el Procedimiento Abreviado no existe esta etapa, sino que se subsumen todas ellas en una sola, por ello su nombre, audiencia especial, donde se aceptará o negará el procedimiento y en caso de aceptarse se instalará para escuchar a la víctima, pues deja de existir contradictorio entre Fiscal y procesado, y el Juez procede a dictar sentencia condenatoria.

La conclusión de la suma de sus argumentos se evidencia en el siguiente párrafo:

Pretender aplicar además la suspensión condicional de la pena, luego de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para

el sentenciado, situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad. (pág. 11)

1.4 Problema Jurídico

Anterior a la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, la aplicación de ambas instituciones en un mismo proceso penal, sobre un mismo procesado carecía de uniformidad de criterio, y claramente existía afectación a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, sin embargo, estos no son los únicos principios constitucionales que rigen el procedimiento y el sistema penal en general, pues existe el principio de mínima intervención penal, principio de Favorabilidad, principio Pro Homine, y otros constitucionales, contra los que la estricta legalidad con la que el Pleno ha interpretado esta interrogante, parece ocasionar grave afectación.

Es así que, el objeto principal del presente opúsculo es determinar la vulneración de los principios y derechos, constitucionales y procesales, que han causado a los procesados cuya solicitud de suspensión condicional de la pena ha sido negada por aplicación de la Resolución 02-2016, y establecer las causales suficientes para incentivar una declaratoria de inconstitucionalidad y una posterior modificación legal en la normativa penal.

Capítulo II

2.1 Principios y Derechos Constitucionales Vulnerados en la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional

2.1.1 Principio de Mínima Intervención Penal

En aras de precautelar el Orden Público, resulta necesario que el conjunto de entidades que conforman el Estado, posea facultades y poderes que les permitan ejercer control sobre los subordinados. Esta es la primera fundamentación del Ius Puniendi, que es definida por Creus Monti (citado por Goicochea & Córdova, 2019) como “aquella facultad de todo Estado capaz de castigar mediante actos propios de carácter penal (reglas penales), y que las mismas resultan necesarias para salvaguardar el orden dentro de una determinada sociedad” (p. 46)

El Ius Puniendi estatal tiene dos objetivos, amenazar la aplicación de una severa sanción por la efectiva lesión de bienes jurídicos protegidos y enmendar el mal provocado, sin embargo, este poder está supeditado al constitucional mandamiento de garantizar los derechos y preservar la dignidad humana, por ello, existen límites que direccionan su aplicación, entre ellos, el Principio de Legalidad, de Lesividad, y el que nos compete, Principio de Mínima Intervención Penal.

Es así que este principio comulga que “El Derecho Penal sólo tutela aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del Ordenamiento Jurídico, frente a los ataques más intolerables que se realizan contra el mismo” (Juan Antonio Matos, 1985, p.100), es decir, que tipificar una conducta dentro de la ley penal y por su aplicación sancionar a un infractor debe ser la última opción de castigo, el último medio viable para corregir tal conducta y enmendar las lesiones causadas, y siempre que estas tengan tal gravedad que lo ameriten.

Hay, entonces, en nuestra ley penal, una categorización o fragmentación de los bienes jurídicos que necesitan de mayor protección y de los actos que en mayor o menor medida les afectan, siendo que, aplicando la proporcionalidad, hay diferentes años de sanciones para los mismos; esta premisa nos permite direccionar la vulneración que a este principio causa la Resolución No. 02-2016.

La Mínima Intervención Penal protege principalmente el Derecho de Libertad del infractor, tanto así, que en traducción libre podríamos afirmar que, por aplicación de este principio, si la infracción afecta levemente al bien jurídico protegido, la cárcel será la sanción

de última ratio, inclusive si se somete al procesado a un proceso penal, porque hay sanciones no privativas de libertad.

La suspensión condicional de la pena es uno de los medios que efectivizan este principio, puesto que de cumplirse los requisitos que la ley prescribe, principalmente que el tipo penal figure una sanción menor a 5 años y que no se trate de delitos contra la libertad sexual y reproductiva y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cabe que la pena privativa de libertad sea suspendida y en lugar se ejecute algún control sobre el procesado.

La suspensión condicional no se opone a uno de los fines principales del derecho penal, que es la rehabilitación del infractor, pues existen diversas formas de acompañamiento social para lograr el mismo objetivo, las cuales tiene a disposición el juzgador, verbigracia, guía psicológica direccionada, tanto para el infractor como para la víctima. Me adelanto asertivamente en mi conclusión al afirmar que no permitir, por una mera condición procesal, que la suspensión condicional se aplique cuando se somete al procedimiento abreviado es una evidente vulneración al principio en estas líneas expuesto.

Finalizando la conceptualización y análisis de este principio, cabe destacar que el principio de Mínima Intervención Penal se encuentra contemplado y garantizado en la Constitución del Ecuador, vigente desde el año 2008, pues en su artículo 195 párrafo primero establece:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (el subrayado me pertenece)

2.1.2 Derecho a la Motivación

La Constitución de nuestra República consagra dentro de su artículo 76, numeral 7 literal m, que una de las garantías básicas del Debido Proceso es la motivación de toda decisión emitida por autoridad pública, sea esta administrativa o judicial, y resuelve que:

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Puedo definir a la motivación como el ejercicio argumentativo que debe realizar la autoridad para justificar, explicar, dar razones sobre una resolución; para toda autoridad pública, no solo los judiciales, motivar es una obligación que reviste de validez las decisiones tomadas que involucren los derechos de los subordinados. “Motivar no es señalar únicamente las disposiciones jurídicas pertinentes o citar doctrina en relación a la causa, sino que es la construcción del pensamiento jurídico a través del cual se llega a una determinada decisión” (Hernández, 2018, pág. 24)

Antes de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, emitida en octubre de 2021 por el Pleno de la Corte Constitucional, para evaluar si una decisión de autoridad pública se encontraba debidamente motivada se la sometía al test de motivación, que consistía en el cumplimiento de tres parámetros: Razonabilidad, Lógica y Comprensibilidad (Sentencia No. 181-14-SEP-CC, 2014). Para cumplir con el primer parámetro, el juez debe sustentar su decisión en normas legales y constitucionales, es decir, debe aplicar el derecho; respecto del segundo implica que debe existir coherencia entre los hechos y la decisión del juzgador, para ello se analiza el silogismo realizado, en el que las premisas son los hechos y la conclusión es la solución; conforme el parámetro tercero, la sentencia debe estar redactada en un lenguaje claro, sin ambigüedades, vaguedades, oscuridades, y sencillo tal que sea de fácil comprensión para las partes.

Tras un exhaustivo análisis en el “Caso Garantía de la Motivación”, el Pleno de la Corte Constitucional ha determinado que cumplir con los parámetros del test descrito es lo que mínimamente garantiza este principio, y que por el contrario, las decisiones de toda autoridad pública, con más énfasis las de los funcionarios judiciales, deben ser **suficientes y correctas**, siendo que para tal, en la decisión debe observarse “una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a derecho; y, una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos” (parágrafo 22, Sentencia No. 1158-17-EP, 2021)

Esto nos lleva, entonces, a entender que la motivación es la suma de ejercicios argumentativos, en el que no impera un silogismo restrictivo, sino por el contrario, se le faculta al juez de analizar con tal asertividad los hechos, para aplicar de la mejor manera posible el

derecho, garantizando una aplicación efectiva de los derechos reconocidos en la constitución y las leyes.

Ahora bien, trasladando esta conceptualización a la Resolución 02-2016, la motivación inicia destacando que, en nuestro sistema penal, a raíz de la vigencia del COIP, se “adoptan algunas instituciones jurídicas que resultan ser relativamente nuevas en nuestro sistema penal y que responden a las modernas corrientes doctrinales asumidas por el pensamiento jurídico” (Exposición de Motivos del Código Orgánico Integral Penal, citado en la Resolución 02-2016, pág. 5), insistiendo que las instituciones que se encontraban en conflicto, bajo el principio de Legalidad, observan requisitos que deben cumplirse.

Tratando de cumplir con la razonabilidad en su decisión, citan las normas del cuerpo normativo en cuestión, que regulan tanto el Procedimiento Abreviado y la Suspensión Condicional de la Pena, y finalizan con la exposición de la parte motiva, para pasar a responder la interrogante que desencadenará la admisibilidad o inadmisibilidad de la concurrencia de ambas instituciones en un mismo proceso penal.

Descartan, en primer lugar, que todos los requisitos en los que convergen ambas instituciones, además de los 5 años que el máximo del tipo penal debe prescribir para acceder a ellas, sean razones para que ambas sean admisibles en un mismo proceso penal. Descartada esta presunción, advierten que analizarán la naturaleza y estructura jurídica de ambas instituciones.

Aun advirtiendo lo anterior, en ningún párrafo de la Resolución se puede evidenciar este contenido, pues ignoran los conceptos doctrinarios de la naturaleza jurídica de ambas, principalmente del Procedimiento Abreviado, pues lo define como una negociación entre el Fiscal y el procesado, en la que, tras la admisión de la comisión del delito y la respectiva autoría, se le concede una pena rebajada, mientras que, como quedó establecido en las primeras líneas del contenido de la presente investigación, la naturaleza jurídica del Procedimiento Abreviado, es ser un mecanismo que permite la economía y agilidad procesal.

En los párrafos finales establecen que, si bien los requisitos son similares, hay un requisito *sine qua non* sin el cual no cabe la Suspensión Condicional, que se encuentra en el primer párrafo del artículo 630 del COIP, pues establece que este beneficio se podrá solicitar **en la misma audiencia de juicio o en las veinticuatro horas posteriores**, y en el Procedimiento Abreviado, todas las audiencias y etapas procesales, convergen en una sola, especial, incumpliendo este requisito.

Resuelven que, el Procedimiento Abreviado es un beneficio para el procesado, y que concederle además de este, la Suspensión Condicional de la Pena, atenta contra la voluntad del legislador; así mismo, que el procesado que se acoge al Procedimiento Abreviado se somete a cumplir una pena privativa de libertad, obligatoriamente, por la admisión de su culpabilidad, y que, por ende, solicitar la suspensión de la pena significaría incumplir el acuerdo. Y finalmente, que, por lo expuesto, conceder ambas estaría vulnerando la finalidad de la pena misma.

Esta motivación que he resumido en breves párrafos ha omitido la consideración de otros principios procesales, de conceptos doctrinales de ambas instituciones, del análisis de los Objetos Jurídicos de ambos, y de su naturaleza jurídica, para así determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, y se ha amparado en fundamentos que resultan vanos ante la interrogante planteada.

2.1.3. Principio de Progresividad

El Estado Ecuatoriano es reconocido como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo cual cambia el contexto de ser un país que se cimienta sobre leyes rígidas, a ser uno reconocedor y garantizador de derechos constitucionales, en plural; derechos que dinámicamente se ven afectados por los acontecimientos y fenómenos sociales, pues debe adaptarse a las necesidades que los ciudadanos requieren con el paso del tiempo.

La garantía de que la normativa no se estanque en una época, y resulte deficiente ante las necesidades supervinientes, es el denominado Principio de Progresividad y No Regresividad de derechos constitucionales, reconocido inclusive por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece:

Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Así mismo, nuestra Norma Suprema, prescribe en su artículo 11, numeral 8, lo siguiente: El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional

cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Claro está que las implicaciones de este principio constitucional son varias, sin embargo, la que nos interesa para explicar su afectación por la Resolución 02-2016, es su aplicación como potestad de configuración normativa (Calvo, 2011), no solo del legislador, sino de todo aquel que por representación del Estado, tenga en sus funciones esta potestad, más específico, la Corte Nacional de Justicia en su función de emitir resoluciones en virtud de las consultas elevadas por otros juzgadores para mejor aplicación de las normas civiles y procesales.

Al interpretar la normativa y absolver consultas que se incorporan en el ordenamiento jurídico, el Pleno de la Corte debió cumplir con esta limitante de su atribución, es decir, la de “propender la imposición de medidas que se sujeten al principio de progresividad” (Calvo, 2011, p. 70)

Es imprescindible en este punto acudir a la realidad del sistema carcelario ecuatoriano, y emitir una opinión personal que se sustenta en información actual y de público conocimiento. La crisis carcelaria deviene de muchos años; los gobiernos de turno han tenido que enfrentarse a este problema causado principalmente por el hacinamiento, el porcentaje de sobrepoblación en las cárceles, la falta de una organización de los reos según niveles de peligrosidad, la ausencia de una correcta distribución económica para cubrir con las necesidades de una correcta rehabilitación y las deficientes leyes y políticas públicas; la crisis más reciente tuvo lugar en febrero de dos mil veintiuno, cuando Ecuador fue protagonista de diversos comentarios y llamados de atención por continuos amotinamientos y asesinatos en las cárceles principales de nuestro país.

Ante esta lamentable realidad, resulta imperante la actuación en conjunto de los órganos de los poderes públicos, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Conectando esta premisa, con el concepto del principio objeto de este punto de desarrollo, el ordenamiento jurídico debe adaptarse y flexibilizarse para ser eficiente ante las necesidades de la sociedad, y el sistema carcelario necesita, entre otras soluciones, descongestionamiento, y la suspensión condicional de la pena resulta útil para hacerlo efectivo, lo que nos lleva a afirmar que el Pleno ignoró este principio al momento de determinar su improcedencia en los procesos resueltos bajo Procedimiento Abreviado, lo cual no implica libertad para los infractores, sino medidas de rehabilitación alternativas a la privación de libertad, bajo condiciones que permitan su eficacia y la no impunidad.

2.1.5 Principio Pro Homine

Dentro de la hermenéutica jurídica del Derecho Internacional de los derechos humanos encontramos el Principio Pro Persona, o Pro Homine, intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, que profesa la mayor defensa de los derechos de la persona ante dudas o vacíos legales en los ordenamientos jurídicos.

La doctrina no ha podido otorgarle una estricta definición a este Principio, sin embargo, entendemos que, entre sus características podemos conceptualizarlo como eje flexibilizador de actuaciones estatales, protector de los derechos de los seres humanos, aun sabiendo que:

“No es un mero principio interpretativo o criterio hermenéutico en tanto, junto a los principios de progresividad / evolutividad, que necesariamente lo acompañan, ha abierto el camino de la construcción de nuevos derechos sustantivos y procesales, en calidad de eje dinamizador de todo el sistema de protección de los derechos humanos” (Drnas de Clément, 2015, p. 5)

La Constitución de nuestra República lo reconoce, además de en los artículos 417, 424 y 427, dentro del artículo 11, numeral 7, que establece:

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Los Jueces de la Corte Nacional en su calidad de interpretadores de la ley están obligados a aplicar las normas supraconstitucionales y constitucionales en sus Resoluciones, puesto que a través de estas decisiones se otorgan o restringen derechos; en el caso que antecede, han restringido derechos procesales en un juicio penal, y, como se contempla en la Resolución, este principio ha sido, como los principios ya expuestos, ignorado por la Corte para su Resolución, lo cual implica una razón más para someter su criterio bajo Control Constitucional.

2.2 Requisitos Generales para una Declaratoria de Inconstitucionalidad

La Corte Constitucional está facultada para ejercer el Control Abstracto de Constitucionalidad sobre varios actos de autoridad competente, entre ellos la normativa que aún sin ser ley, tiene fuerza obligatoria, y en esta descripción ingresan las Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional, que resuelva dudas y oscuridades de las leyes, y son generales y obligatorias; esto en virtud de los artículos 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función

Judicial, 74 y 75, numeral 1, literal c, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

En el Capítulo II, del Título III de la LOGJCC se contemplan las Normas Comunes de Procedimiento del Control de Constitucionalidad, siendo los principales para su procedencia las siguientes:

- La demanda de inconstitucionalidad puede ser impulsada por una persona de manera individual o colectiva, apoyada en defensa técnica de un profesional del derecho.
- Como requisito de fondo, la demanda debe contener tanto las disposiciones constitucionales infringidas, con especificación de su contenido y alcance, y los argumentos pertinentes por los que se considera una incompatibilidad normativa.
- El plazo oportuno para presentar la demanda se determinará si el control constitucional que se pretende es de fondo o de forma; cuando se trata de control de fondo, el plazo será imprescriptible, a diferencia del control de forma, cuyo plazo está limitado dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

A través de este control ejercido por el Órgano Constitucional Supremo se busca la armonía del ordenamiento jurídico, que debe estar supeditado a la Constitución y a las normas internacionales de Derechos Humanos, además de ser una característica necesaria para considerar que un Estado sea democrático.

Es así que, con las premisas descritas en este punto de desarrollo, puedo afirmar que la Resolución 02-2016 debe ser sometida a control abstracto de constitucionalidad, puesto que cumple con los Requisitos de Admisibilidad, principalmente los argumentos de la pretensión que impulsan la demanda de acción de inconstitucionalidad, ya que esta Resolución vulnera principios constitucionales y supraconstitucionales de Derechos Humanos, resultando la supresión de un derecho procesal que podría gozar el procesado, y que afectaría de manera positiva los derechos de los infractores que habiendo aceptado su responsabilidad sometiéndose al Procedimiento Abreviado soliciten acogerse a la Suspensión Condicional de la Pena.

2.3 Comparación entre ambas Instituciones Penales, determinando su compatibilidad

En las primeras líneas del presente opúsculo he especificado las nociones generales que se desprenden de la doctrina, tanto del Procedimiento Abreviado, como de la Suspensión Condicional de la Pena, por lo que antes de emitir las respectivas conclusiones, es menester comparar ambas instituciones, a fin de afianzar aún más la necesidad de una declaratoria de

inconstitucionalidad, y con el objetivo de guiar el correcto análisis del cuestionamiento judicial sobre la procedencia de la Suspensión Condicional en el Procedimiento Abreviado.

“¿Puede concederse la suspensión condicional de la pena, luego que al haberse cambiado la naturaleza de la audiencia de juicio directo y haberse dado paso al procedimiento abreviado, se haya dictado sentencia condenatoria, a sabiendas que el procedimiento abreviado no es un juicio completo, como dice la doctrina?”
(Resolución 02-2016, pg. 2)

El Procedimiento Abreviado es una herramienta de economía procesal, que reúne y resume varias etapas procesales en una sola etapa y audiencia; tiene una naturaleza especial que permite que sea descongestionante en el tráfico judicial, pues simplifica la etapa probatoria a una sola prueba, la aceptación de la existencia del delito y la autoría del mismo. Esta institución significa un **beneficio para el Sistema Judicial**, y por tal, recíprocamente estipulan una reducción significativa en la pena del procesado.

Por otro lado, la Suspensión Condicional de la Pena es una excepción a la inmutabilidad de la sentencia condenatoria, que consiste en la suspensión de la ejecución de la pena determinada tras un juicio penal, para que el infractor cumpla con su rehabilitación a través de la ejecución de otras medidas alternas a la privativa de libertad, con la salvedad del incumplimiento de estas medidas de control, que harán efectiva la privación de libertad.

A continuación, presento un cuadro comparativo en el que demuestro la compatibilidad de ambas instituciones, de acuerdo a su regulación actual:

	Procedimiento Abreviado	Suspensión Condicional de la Pena
Mínimo establecido en el Tipo penal para su Procedibilidad	10 años	5 años
No Procede	En delitos de secuestro, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia sexual contra la mujer y miembros del núcleo familiar	Delitos contra la integridad sexual y reproductiva, y delitos de todo tipo de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar

Momento Procesal Oportuno	Desde la Audiencia de formulación de cargos hasta la Audiencia evaluativa o preparatoria de Juicio	Se puede solicitar en la misma audiencia de Juicio o dentro de las 24 horas siguientes a ella
Afectación	Afecta el Proceso	Afecta la ejecución de la sentencia
Objeto	Economía Procesal	Beneficio para Infractor cuya circunstancia no amerite pena privativa de libertad
Requisitos Adicionales	-	No sentencia vigente, proceso penal en curso, ni beneficiado por una salida alternativa en otra causa
Regulación	Art. 635 – Art. 639	Art. 630 – Art. 633

La primera razón del Pleno para declarar improcedente su concurrencia es el **mal denominado** doble beneficio para el infractor, porque como se ha comparado en sus naturalezas jurídicas, mientras la suspensión sí es un beneficio directo al infractor, el procedimiento abreviado es un beneficio para el Estado, más específicamente para el Órgano Judicial, puesto que es un método que hace efectivo el Principio de Economía Procesal.

De la misma manera, argumentan que es imposible que proceda la Suspensión Condicional cuando el infractor se somete a este procedimiento especial porque carece de la etapa de juicio, y este es un requisito sine qua non para este beneficio. Para determinar si este requisito está correctamente catalogado como “sine qua non” debe ser rector, sostén, el requisito que permite que la Suspensión condicional cumpla con su finalidad y sus efectos, puesto que sin él se convertiría en otra figura procesal por producir otros efectos, o simplemente sería nulo.

Entonces cabe el cuestionamiento: ¿Es la audiencia de juicio un requisito indispensable para que la Suspensión Condicional cumpla sus efectos? La misma ley prevé condiciones que deben probarse por quien lo solicita y deben verificarse por el juzgador, para admitir o rechazar la suspensión de la pena; estos requisitos son de fondo, circunstanciales, todos ellos relacionados al infractor, pues el artículo 630, establece en sus numerales lo siguiente:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Los delitos sancionados con pena privativa de libertad con más de cinco años son sancionados proporcionalmente al daño causado a los bienes jurídicos protegidos, y por ello, establecer que para que proceda la suspensión condicional, el máximo de la pena no debe superar los cinco años, significa una limitante al juzgador para conceder este beneficio, puesto que en conductas de menor lesividad o riesgo para la sociedad cabe la aplicación de condiciones alternativas a la privación de libertad, que permita una efectiva rehabilitación social.

Así mismo los otros requisitos que la ley penal manifiesta; todos ellos permiten al juzgador discernir si el infractor no es de mayor peligrosidad para la sociedad, puesto que lo condicionan a no tener un proceso por otra causa, que no exista reincidencia, que no esté cumpliendo otra condena, que no se haya beneficiado de otra alternativa, reafirmando que el Procedimiento Abreviado no es un beneficio para el procesado, por lo que no se considera una “alternativa” a la prisión de libertad, sino mas bien este requisito indica que el infractor solo puede solicitar una vez y siempre que se siga en su contra solo un proceso penal, este beneficio.

Los procedimientos, en general, están llenos de plazos, requisitos, etapas, pero todas ellas son formalidades, porque la finalidad principal es resolver la litis, la controversia, y esclarecer la verdad procesal a fin de reconocer el derecho a quien corresponda, salvo aquellos que acarreen la nulidad del procedimiento como la citación y las notificaciones; cuando en la redacción de las normas adjetivas hay algún vacío, se aplica la analogía, verbigracia, cierta normativa general del Código Orgánico General de Procesos, que regula todos los procedimientos, en los que menciona únicamente audiencia preliminar y audiencia de juicio, habiendo procedimientos como los ejecutivos y sumarios, que tienen una Audiencia única dividida en dos fases, por lo que aplicando la analogía, lo que la ley determine para la audiencia preliminar se entiende lo estipula también para la primera fase de la audiencia única y viceversa.

La misma premisa podemos aplicar en la Audiencia de Procedimiento Abreviado, puesto que no es una diferente a las del juicio ordinario, sino que reduce todas las etapas procesales en una sola, y aún sin contradicción probatoria, el resultado es el mismo: **una sentencia condenatoria.**

La sentencia condenatoria se obtiene por regla general mediante un exhaustivo proceso penal ordinario, y excepcionalmente mediante los procesos especiales, por ello, el legislador del COIP afirma que se hará al final de la etapa de juicio, más específicamente luego de la sentencia condenatoria en la que el juez determina la pena privativa de libertad; antes de este pronunciamiento, la solicitud de suspensión de la pena no tiene razón de ser ni sustento, por lo tanto, la audiencia de juicio no es el *requisito sine qua non* para la suspensión condicional de la pena, sino que lo es la sentencia condenatoria.

Por último, el Procedimiento Abreviado si bien es una negociación entre el Fiscal y el procesado, este es el medio por el cual alcanza su finalidad, que no es la pena privativa de libertad, sino la obtención de un resultado eficaz en el menor tiempo posible y con el menor uso de recursos tanto económicos como humanos; como lo he determinado en líneas anteriores, es un descongestionante judicial, por ello, conceder la suspensión condicional de la pena no implica una ruptura en la naturaleza del Procedimiento Abreviado.

3. Conclusiones

En base a lo expuesto en los Capítulos I y II, concluyo lo siguiente:

1. El Procedimiento Abreviado no es un beneficio para el procesado, sino un beneficio para el Órgano Judicial, del que se obtiene un resultado favorable para el procesado, en virtud de la reciprocidad; mientras que la Suspensión Condicional de la Pena sí es un beneficio unilateral para esta parte procesal, así lo ha concebido la doctrina, y se manifiesta como tal en su regulación normativa.
2. Los requisitos de ambas instituciones penales son compatibles, y más aún lo es su naturaleza, pues aplicar una no obstruye a la otra, ni la nulita, ni la convierte en otra figura distinta. Mientras el Procedimiento Abreviado tiene oportunidad dentro del proceso, la Suspensión Condicional es extra procesal, pues afecta a la sanción.
3. El requisito *sine qua non* para que proceda la Suspensión Condicional de la Pena es que exista una sentencia condenatoria, pues antes de ella no hay sustento que haga admisible si quiera la solicitud ante el juzgador.

4. La respuesta del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de determinar improcedente la Suspensión Condicional de la Pena en los Casos resueltos bajo Procedimiento Abreviado, declarada en la Resolución 02-2016 vulnera los principios constitucionales de Mínima Intervención Penal, Progresividad y Pro Homine, y el derecho constitucional a la Motivación, pues su argumentación carece de un análisis constitucional, ignora las necesidades sociales de descongestionamiento carcelario, y como resultado se obtiene la restricción de un derecho para el infractor que recae sobre su derecho a la Libertad y Dignidad Humana.

4. Recomendaciones

1. Cómo fue expresado en el Problema Jurídico que resuelvo con esta investigación, y cómo puede constatarse en el apartado 2.2 del Capítulo II, es necesario que la Corte Constitucional inicie un control abstracto de constitucionalidad sobre la Resolución 02-2016, y en virtud de éste, se inicie una acción de inconstitucionalidad para alcanzar tal declaratoria, lo cual apartaría del ordenamiento jurídico ecuatoriano a esta declaratoria de improcedencia de ambas instituciones, para corregirla aplicando la argumentación constitucional pertinente.
2. Las Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia suelen ser de carácter obligatorio y general, salvo aquellas que sean contravenidas por leyes posteriores, por ello, como segunda recomendación incito al Aparato Legislativo a dirimir efectivamente esta controversia con la modificación de la ley, específicamente cambiando el primer párrafo del artículo 630, que estipula: *La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores*; por el siguiente texto: *La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia se podrá suspender a petición de parte en la misma **audiencia en la que se la dicte**, o dentro de las veinticuatro horas posteriores*.
3. Luego de que se consideren estas soluciones, es importante que la Corte Constitucional tenga en cuenta los casos que han sido resueltos desde el 2016 aplicándose esta Resolución inconstitucional, como los que he expuesto en este opúsculo, por ende, deberá dictarse tal declaratoria con efecto retroactivo.

Bibliografía

- Araujo, M. P. (2014). En *Consultoría Penal del Código Orgánico Integral Penal* (pág. 365). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Calvo, N. (2011). *Aplicación del principio de progresividad en la jurisprudencia*. Obtenido de Aplicación del principio de progresividad en la jurisprudencia: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851138>
- Código Orgánico de la Función Judicial. (02 de febrero de 2022). Asamblea Nacional del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal. (22 de enero de 2022). Asamblea Nacional del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución del Ecuador. (enero de 2022). Asamblea Nacional del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Córdova, M., & Camargo, T. (2018). La Aplicación del Procedimiento Abreviado en todos los delitos en Ecuador. Un constructo Teórico. *Revista de Investigación Enlace Universitario*, 41.
- Corte Silva, J. (2013). El Procedimiento Abreviado . *Jus Semper Loquitur, Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Centro de Investigaciones de la UNAM* , 15.
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (23 de febrero de 2021). *La Defensoría del Pueblo de Ecuador condena la Violencia y la Inseguridad que vive el país y que se evidencia en la Crisis del Sistema Carcelario*. Obtenido de <https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-de-ecuador-condena-la-violencia-y-la-inseguridad-que-vive-el-pais-y-que-se-evidencia-en-la-crisis-del-sistema-carcelario/>
- Drnas y Clément, Z. (2015). La Complejidad del Principio Pro Homine. *European Journal of International Law*, 5.
- Goicochea, C., & Córdova, C. (2019). El Principio de Mínima Intervención de Derecho Penal frente a los Delitos de Violación sexual de menor de edad. *Revista de Investigación de la Facultad de Derecho* , 46.
- Hernández, V. (2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada? *Revista Científica Yachana*, 24.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (02 de febrero de 2022). Asamblea Nacional del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Maqueda Abreu, M. L. (1985). *Suspensión Condicional de la Pena y Probation*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia .
- Matos Núñez, J. A. (septiembre de 1985). *El Principio de Mínima Intervención Penal*. Obtenido de <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/72110/El%20principio%20de%20intervenci%F3n%20penal%20m%EDnima.pdf;jsessionid=8430FB711D8C9072E2E926CF6D6EEF68?sequence=1>
- Monroy Rodríguez, Á. A. (2013). Principio de Mínima Intervención, ¿retórica o realidad? . *Revista Derecho y Realidad* .

- Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. (03 de enero de 1976). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Padinger, G. (01 de octubre de 2021). *Crisis en el sistema carcelario de Ecuador: una "bomba de tiempo" que comienza a estallar*. Obtenido de <https://cnnespanol.cnn.com/2021/10/01/crisis-sistema-carcelario-ecuador-orix/>
- Reátegui Sánchez, J. (2016). La Suspensión de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. En *Tratado de Derecho Penal, Parte General* (págs. 2301-2307, 2038). Lima, Perú: Legales Ediciones.
- Resolución 02-2016, Corte Nacional de Justicia (Pleno de la Corte Nacional de Justicia 22 de abril de 2016).
- Rojas López, F. (2012). Alcances y Cuestiones Generales del Procedimiento Especial de Colaboración Eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho y Sociedad*, 54.
- Sentencia N. 07710-2016-00337, Juzgado de lo Penal (Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Machala 2016).
- Sentencia N. 1158-17-EP, Corte Constitucional del Ecuador (Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador 20 de octubre de 2021).
- Sentencia N. 181-14-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador (Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador 14 de junio de 2014).
- Sentencia por Delito de Tráfico Ilícito de Sustancias catalogadas sujetas a Fiscalización, Juzgado de lo Penal (Unidad Judicial Penal y de Tránsito de Pastaza).
- Vera, Angelo; Melendez, Rogelio; Beltrán, José María. . (2019). Conflicto entre la Teoría del Delito y la sentencia condenatoria en el Procedimiento Abreviado . *Revista Magazine de las Ciencias* , 94.
- Zavala Baquerizo, J. (2007). El Procedimiento Abreviado. *Revista Juridica Online* , 594.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Rodríguez Sánchez, Hilda Fernanda**, con C.C: # 070424325-2 autora del trabajo de titulación: **Inconstitucionalidad en la Improcedencia de la Suspensión Condicional en Casos Resueltos bajo Procedimiento Abreviado**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero de 2022

Rodríguez Sánchez, Hilda Fernanda

C.C: 070424325-2



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Inconstitucionalidad en la Imprudencia de la Suspensión Condicional en Casos Resueltos bajo Procedimiento Abreviado.		
AUTOR(ES)	Rodríguez Sánchez, Hilda Fernanda		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Pérez Puig-Mir, Nuria, Abg. Phd.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero de 2022	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derecho Procesal.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Declaración, Requisitos, Ejecución, Pena, Resolución, Principios.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>En el Código Orgánico Integral Penal han sido incorporadas dos instituciones procesales de importante favorabilidad para el infractor, el Procedimiento Abreviado y la Suspensión Condicional de la Pena. En su regulación ambas presentan requisitos que resultan ser compatibles; sin embargo, existió una dicotomía de interpretaciones respecto de la procedibilidad de ambas instituciones en una misma causa, ocasionada principalmente por la redacción del artículo 630 del COIP, que menciona a la Audiencia de Juicio como el momento procesal oportuno para solicitar la suspensión, mientras que el Procedimiento Abreviado tiene solo una audiencia especial. En virtud de esta dualidad de criterios que afectaba la seguridad jurídica, los jueces de instancia elevaron una consulta al Pleno de la Corte Nacional de Justicia. La Corte, emitió la Resolución 02-2016 que resuelve improcedente la concurrencia de ambas instituciones, pero, analizando esta resolución al amparo de la Constitución, el argumento del Pleno resulta insatisfactorio, puesto que fueron ignorados y por ende vulnerados, principios constitucionales y supra constitucionales: Mínima Intervención Penal, Progresividad, Pro Homine y Derecho a la Motivación. Es así que en el presente desarrollo demuestro la manera en la que esta decisión vulnera los principios mencionados, además de comparar tanto las concepciones doctrinarias, naturaleza jurídica y objeto de ambas instituciones, para determinar la validez de su procedencia. Finalmente, destaco la necesidad de una declaratoria de Inconstitucionalidad.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-91258834	E-mail: hilfer1499@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			